

EXPEDIENTE: PES/233/2018.

QUEJOSA: IDALID VILLANUEVA
BAUTISTA; REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL ANTE EL CONSEJO
ELECTORAL MUNICIPAL NO. 35 DE
ECATZINGO.

PROBABLES INFRACTORES: ROCÍO
SOLÍS ROBLES, PARTIDO POLÍTICO
MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO,
ENCUENTRO SOCIAL Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL
FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador PES/233/2018, incoado con motivo de la queja presentada por la parte quejosa, en contra de Roció Solís Robles, Partido Político MORENA, Partido del Trabajo, Encuentro Social y Partido Revolucionario Institucional, lo anterior, por hacer campaña de desprestigio en contra de la candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional y de la planilla "POR ECATZINGO AL FRENTE", realizar y promover violencia de género en su contra, así como condicionar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, mismos que a decir de la denunciante contravienen la normativa electoral:

En este contexto para dar cumplimiento a la elaboración de sentencias en un lenguaje ciudadano y con base en el modelo de justicia electoral incluyente, se procede a incorporar el siguiente:

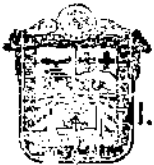
GLOSARIO	
Parte quejosa o denunciante:	Idalid Villanueva Bautista; Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal No. 35 de Ecatzingo.
Probables infractores:	Roció Solís Robles, Partido Político MORENA, Partido del Trabajo, Encuentro Social y Partido Revolucionario Institucional.
Procedimiento Especial Sancionador	PES
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM y/o Constitución Federal

Código Electoral del Estado de México	CEEM
Instituto Electoral del Estado de México	IEEM
Partido Revolucionario Institucional	PRI
Partido Encuentro Social	PES
Partido del Trabajo	PT
Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México	Autoridad substanciadora

ANTECEDENTES

I. PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

1.1. **Inicio.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, relativo a las elecciones ordinarias de Diputados a la H. "LX" Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.



II. ACTUACIONES ANTE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2.1. **Presentación de denuncia.** El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, el quejoso presentó la misma, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de los probables infractores, por hacer campaña de desprestigio en contra de la candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional y de la planilla "POR ECATZINGO AL FRENTE", así mismo por realizar y promover violencia de género en su contra, así como condicionar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Ecatzingo, Estado de México.

2.2. **Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de veinticuatro de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México tuvo por presentada la denuncia interpuesta por el quejoso, determinando radicarla con la clave PES/ECAT/PAN/RSR-OTROS/420/2018/06.

Así mismo la autoridad substanciadora requirió al quejoso, subsanar su denuncia con base en los señalamientos establecidos a foja 13 de actuaciones.

2.3. Admisión, medidas cautelares y diligencias de investigación. En fecha siete de julio de la anualidad corriente, la instancia substanciadora, admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores, determinó la citación de la parte quejosa, finalmente, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del ordenamiento legal invocado.

2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha veintitrés de julio de la anualidad corriente, se llevó a cabo la precisada audiencia de conformidad con el precepto 484 del Código en consulta y 49 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, en la cual compareció la parte quejosa y el representante de la probable infractora Rocío Solís Robles, así mismo se hizo constar la incomparecencia de los demás probables infractores.

III.-ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3.1. Remisión del expediente. El veinticinco de julio del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/7874/2018, a través del cual la instancia substanciadora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente **PES/ECAT/PAN/RSR-OTROS/420/2018/06**, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento sumario.

3.2. Registro y turno. El veintidós de agosto del presente año, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/233/2018**, designándose como ponente al **Magistrado Raúl Flores Bernal**.

3.3. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, y en cumplimiento al precepto 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha veintitrés de agosto del presente año, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en consecuencia se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracciones I, II y III, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; y de conformidad con lo establecido en el precepto 2 y 19 fracciones de conformidad con las fracciones I y XXXVII del Reglamento interior de esta Instancia Jurisdiccional.

Lo anterior al tratarse de un procedimiento relacionado con actos que pudieran incidir en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la "H" LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad, tal como lo denunció la parte quejosa en el escrito inicial de demanda.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Es prudente precisar que, el ciudadano Ricardo Moreno Bastida, Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su escrito de contestación a la queja instaurada en su contra, hace valer la actualización de la causal de desechamiento prevista en el artículo 483, párrafo cuarta, fracción IV del CEEM¹, refiriendo que la denuncia resulta evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dichas causales de desechamiento deben desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro es el siguiente: *"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"*²

¹ Código Electoral del Estado de México, en adelante CEEM.

² Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

Sin embargo, contrario a las afirmaciones del representante del partido político MORENA, en su calidad de probable infractor; de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado con una campaña de desprestigio en contra de la candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional y de la planilla "POR ECATZINGO AL FRENTE", así mismo refirió que al realizar y promover violencia de género en su contra, así como condicionar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, mismos que a decir de la quejosa contravienen la normativa electoral.

Así mismo de actuaciones se advierte que, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos, por lo tanto, se concluye que no es dable declarar el desechamiento de la queja que ahora se resuelve, pues en todo caso, la eficacia de esos argumentos serán objeto para alcanzar los extremos pretendidos y que serán motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.



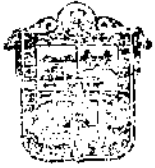
Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advirtió la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo dice la denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

En tal virtud, conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, diera cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha quince de mayo del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. De la lectura de la denuncia presentada por la representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal, número 35 de Ecatzingo del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende, en síntesis, que se reprochan de los presuntos infractores, las siguientes conductas:

1. La parte quejosa, presentó escrito de denuncia en contra de los CC. Roció Solís Robles, Marcelino Robles Flores y los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo, Encuentro Social y Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta realización de campaña de desprestigio en contra de la candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional y de la planilla "Por Ecatzingo al Frente", así mismo denunció que por hechos consistentes en realizar y promover violencia de género, así como condicionar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.
2. Precisó que por cuanto hace al Candidato a Presidente Municipal por parte del PRI el Ciudadano Marcelino Robles Flores condicionó la entrega de apoyos o programas sociales a cambio del voto, ya que los promotores del Programa PROSPERA en específico el Ciudadano Emmanuel Hernández Calderón con gafete de identificación número 1500205, se presentó en las casas de los vocales para hacer reuniones con el Candidato del PRI, donde argumentan *"si votan por otro partido diferente al PRI se les retirara el programa ya que el PRI es quien dota de recursos y gestiona dichos programas"*, de este modo refirió que dicho candidato esta coaccionando a los electores a votar por su partido.
3. Finalmente refirió que el probable infractor había hecho un pronunciamiento, con lo siguiente: *"que la Ciudadana María Guadalupe Orato Marín no es capaz de gobernar por ser mujer"*, en consecuencia precisó que de esa manera se ejerció violencia de género en su contra.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Contestación de la denuncia y alegatos. En fecha veintitrés de julio de la anualidad corriente, los presuntos infractores y el quejoso, dieron contestación a los hechos que les atribuyen, y formularon alegatos, respectivamente, con base en lo siguiente:

1. Escrito presentado en fecha veintitrés de junio de la anualidad que transcurre, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral 35 de Ecatzingo, a través del cual vierte alegatos, documento constante de doce fojas útiles por uno solo de sus lados.³
2. Escrito presentado en fecha veintitrés de junio de la anualidad corriente, signado por Rocío Solís Robles en su carácter de probable infractora, a través del cual da contestación a los hechos que se imputan, documento constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados y un anexo consistente en poder de representación.⁴
3. Escrito sin fecha, presentado el día de señalado para que tuviera verificativo la audiencia de ley, signado por el representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual da contestación a los hechos denunciados, objeta y ofrece pruebas así mismo vierte alegatos, documento constante de veintiún fojas útiles por uno solo de sus lados.⁵
4. Escrito sin fecha, signado por Marcelino Robles Flores, a través del cual vierte manifestaciones de deslinde, ofrece pruebas y vierte sus alegatos, documento constante en seis fojas por uno solo de sus lados, así como documental con la que acredita la personalidad que ostenta.⁶
5. Escrito sin fecha, presentado también el día de señalado, para que tuviera verificativo la audiencia de ley, signado por el representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual da contestación a los hechos denunciados, objeta y ofrece pruebas, así mismo vierte sus alegatos, documento constante de veintiún fojas útiles por uno solo de sus lados.

Documentales anexas al expediente, a las cuales se procederá a su estudio y análisis en su oportunidad procesal correspondiente, mismas que se soslaya su contenido con base en el principio de economía procesal.

³ Glosado a fojas 54 a 65 del expediente.

⁴ Consultable a fojas 139 a 140 del expediente.

⁵ Analizada a fojas 144 al 164 del expediente en que se actúa.

⁶ Visible a fojas 165 a 170 de autos.

QUINTO. Objeto de la queja. La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso en concreto, existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida a los probables infractores, por hacer campaña de desprestigio en contra de la candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional y de la planilla "POR ECATZINGO AL FRENTE", así mismo por realizar y promover violencia de género en su contra, así como por condicionar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Ecatzingo, Estado de México.

SEXTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PAN, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

SÉPTIMO. Medios de prueba. Previo al análisis del deslinde de responsabilidad, y en su caso, la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar la existencia, contenido y circunstancias en que se realizó el deslinde, así como los hechos denunciados, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En tal virtud el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente; así mismo con base en, las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; atendiendo al principio de adquisición procesal que en materia de la prueba; impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia.

Así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁷. Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, se procede al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, a la luz de los medios de convicción con que fueron exhibidos por las partes en los autos del procedimiento especial sancionador que se resuelve y que se reseñan a continuación:

1. De la probable infractor, C. ROCÍO SOLÍS ROBLES.

- 1.1. La presuncional, en su doble aspecto legal y humana.
- 1.2. Instrumental de actuaciones.

2. Del probable infractor, C. MARCELINO ROBLES FLORES

- 2.1. Documental Privada. Consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2.2. La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.
- 2.3. Instrumental de actuaciones.

3. Del probable infractor, PARTIDO POLÍTICO MORENA.

- 3.1. La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.
- 3.2. Instrumental de actuaciones.

4. Del probable infractor, PARTIDO DEL TRABAJO.

No existen medios de prueba en virtud de no comparecer a la audiencia de ley.

5. Del probable infractor, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

⁷ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

No existen medios de prueba en virtud de no comparecer a la audiencia de ley.

6. Del probable infractor, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

6.1. Documental Pública. Consistente en la copia certificada de acreditación de nombramiento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

6.2. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

6.3. Instrumental de actuaciones.

7. Del quejoso, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

7.1. La Técnica. Consistente en un CD-R de la marca Sony, que contiene la siguiente leyenda CD. Video de desprestigio contra planilla "Por Ecatzingo al frente" realizado por la Candidata de la coalición "Juntos Haremos Historia".

7.2. La Técnica. Consistente en cinco placas fotográficas impresas a color, insertas en tres fojas.

7.3. Documentales Privadas. Consistentes en la copia simple del escrito de queja de fecha veintidós de junio del presente año, presentado por el ciudadano Salvador Larios Carrasco, y copia simple de la credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

5. Diligencias realizadas, por la instancia substanciadora.

Mediante acuerdo de fecha treinta de junio del año corriente, en vía de diligencias para mejor proveer, se ordenó la práctica de una inspección ocular mediante entrevistas por parte del personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de obtener información de los vecinos o transeúntes del lugar, en donde a decir del quejoso, el dieciocho de junio del presente año se efectuó una reunión con los promotores del Programa "Prospera", condicionando la entrega de dicho programa social a cambio del voto a favor del C. Marcelino Robles Flores, candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, no obstante de contar con su presencia y hacer uso de la voz, domicilio ubicado en:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Callejón de las Américas, entre calle Reforma y América, Barrio Santa Gertrudis, Ecatingo Estado de México.

En este contexto se procede a realizar el análisis del valor probatorio que se le otorga a los medios de prueba anteriormente enlistados.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas anteriormente reseñadas, éstas tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, al tratarse de documentos certificados por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

Respecto de las documentales privadas, en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden con la realidad, generen convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con ellas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, tomando en consideración que para acreditar la existencia de la propaganda denunciada el PAN⁶ ofreció como medios de pruebas las técnicas consistentes en un CD-R de la marca Sony, que contiene la siguiente leyenda CD. Video de desprestigio contra planilla "Por Ecatingo al frente" realizado por la Candidata de "Juntos Haremos Historia" y cinco placas fotográficas impresas a color, insertas en tres fojas mismas que obran en autos; las cuales constituyen prueba con valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido en los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podrían confeccionarse y modificarse. Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".⁹

⁶ Partido Acción Nacional en adelante PAN.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De lo anterior se desprende que dichos medios de convicción, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida.

En cuanto a las presunciones legal y humana, las instrumentales de actuaciones y las pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM¹⁰.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el probable infractor Partido Político MORENA, en su respectivo escrito de contestación a la queja, objeta las pruebas aportadas por la parte quejosa en su denuncia, toda vez que a su decir, las mismas no están ofrecidas conforme a derecho, además de que de su contenido no es posible determinar que se constituyan las violaciones denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, dicha objeción se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento de un medio probatorio. Así, en materia electoral no basta objetar los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En ese contexto, por cuanto hace a la objeción que formula el probable infractor, tales manifestaciones serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

OCTAVO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que el PES¹¹ al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

¹⁰ Código Electoral del Estado de México.

¹¹ Procedimiento Especial Sancionador, en adelante PES.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM¹² le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Ahora bien, con base en lo precisado en el considerando SEXTO de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado, se acreditan los hechos denunciados, consistentes en: hacer campaña de desprestigio en contra de la candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional y de la planilla "*POR ECATZINGO AL FRENTE*"; así mismo, realizar y promover violencia de género en su contra, así como condicionar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

A. DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ACREDITAN.

Previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se detallan en el considerando séptimo de esta sentencia.

Al efecto, respecto del escrito de denuncia, así como del auto de admisión de queja realizado por el IEEM, se aprecia que los hechos sobre los que se pretende fundar la existencia de:

1. Hacer campaña de desprestigio en contra de la candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional y de la planilla "*POR ECATZINGO AL FRENTE*".

¹² Instituto Electoral del Estado de México, en adelante IEEM.

2. Realizar y promover violencia de género en su contra.
3. Condicionar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

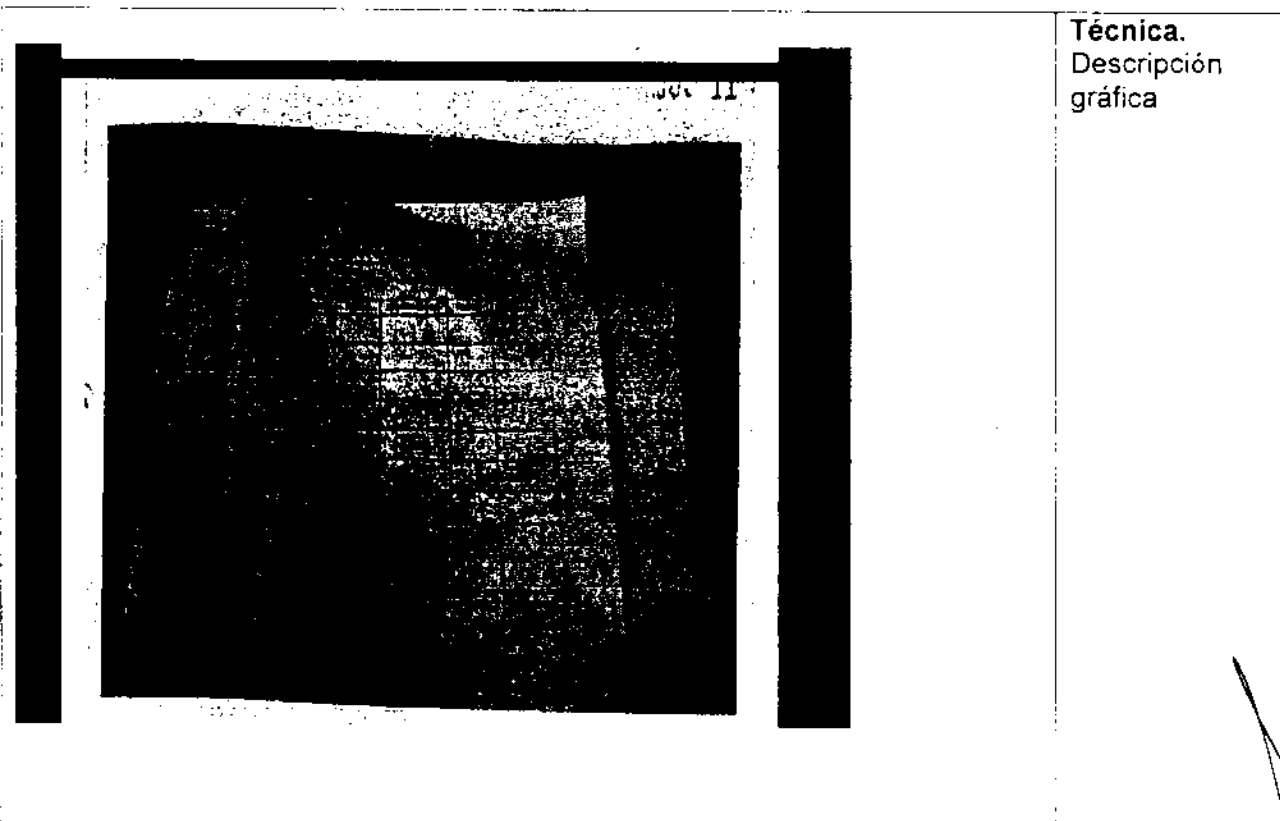
Ahora, bien tomando en consideración que la parte quejosa pretende acreditar la existencia de hechos denunciados con base en las prueba técnica consistente en un disco compacto que incluye un audio y cuatro fotografías, cuyo contenido se procede a su análisis:

FECHA	LUGAR	ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA	TIPO DE PRUEBA	VALORACION
18 de junio 2018	Ecatzingo, Estado de México.	Fotografías	Técnica	Artículo 437. En la valoración de los medios de prueba, el Consejo General y el Tribunal Electoral, aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y tomarán en cuenta las disposiciones señaladas en el ... <u>Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la instrumental, los reconocimientos o inspecciones oculares y la presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente,</u> los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

PRUEBA OFRECIDA POR EL QUEJOSO

Técnica. Descripción gráfica

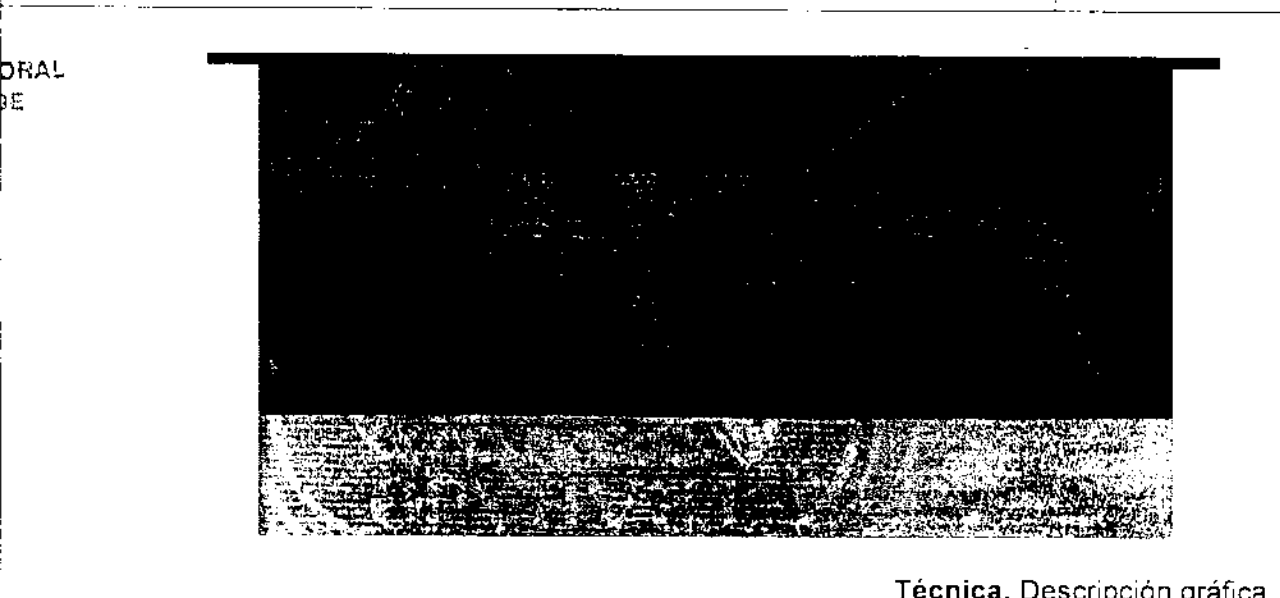




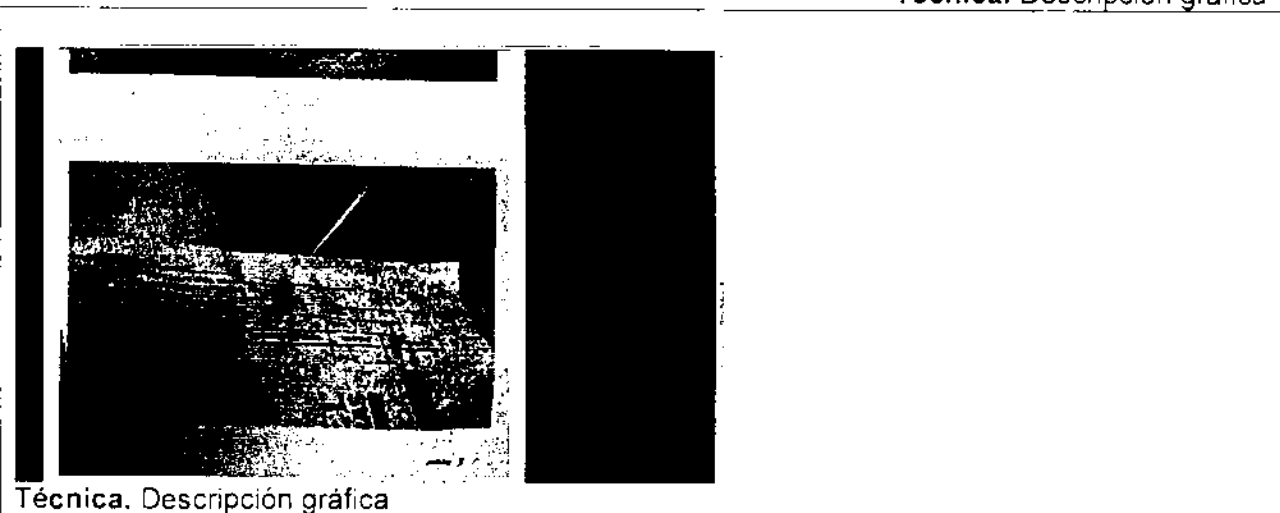
Técnica.
Descripción
gráfica



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



Técnica. Descripción gráfica



Técnica. Descripción gráfica

FECHA	LUGAR	ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA	TIPO DE PRUEBA	VALORACION
Sin dato específico	Sin dato específico	Disco compacto CD	Técnica	Artículo 437. En la valoración de los medios de prueba, el Consejo General y el Tribunal Electoral, aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y tomarán en cuenta las disposiciones señaladas en el ... <u>Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la instrumental, los reconocimientos o inspecciones oculares y la presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente,</u> los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PRUEBA OFRECIDA POR EL QUEJOSO

Técnica. Contenido

...Y así esta calle costo diez mil y así por eso es que ellos mucho en obras y no en salud y vamos a analizar a la planilla del PAN, el PAN propone un cambio sin embargo dice que es una gente nueva pero eso no está seguro y yo puedo preguntarles a ustedes el PAN ya gobernó Ecatzingo y sin embargo estuvo representado por Orato Marín y que fue candidato la vez pasada a la Presidencia Municipal sin embargo perdió y que actual mente por el hecho de no participar el por qué ahora es mujer impone a su hermana ya no fue decisión de los partidos que participaban solamente él dijo aquí está mi hermana y va mi hermana y punto porque él ya está representado al PAN esa imposición no nos va a llevar a un cambio además estamos seguros de que si gana lupita no será ella la que gobierna si no Donato Marín el que está al frente de la elección , no tenemos nada contra lupita es una buena persona respetable pero seamos sinceros quien es el que está manejando toda esta situación Orato Marín .

Y vamos a analizar un poquito más a quien tenemos en la Cuarta Regiduría Salvador Larios Corral, aquí tenemos a gente de San Juan Tlaxatempa tenemos gente de tecomashil y tenemos gente de Ecatzingo gente de San Juan Tlaxatempa que nos acompaña Salvador Larios Carezco es originario de su comunidad

Esa persona no la conocemos haya quien sabe de dónde sea

Pues al Juan cuando le preguntan dicen que es de San Juan Tlaxatempa yo creo que Don Francisco es una persona de edad una persona respetable para que nos está diciendo que no lo conoce cuando sea haya

Y tenemos a gente de Tecomayusco y yo también a usted le pregunto conoce a Salvador Larios Carrascos Urbe ahí en tecomayusco

En este contexto se desprende que la instancia sustanciadora requirió en vía de diligencias para mejor proveer la documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha tres de julio del año en curso, emitida por el área de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en consecuencia se procede a realizar una tabla para una mejor comprensión, de lo cual se advierte lo siguiente:¹³:

¹³ Visible a fojas 35 a 124 de actuaciones.

PERSONA 2


VÍA DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

OBJETO DE LA PRUEBA:

La práctica de una **INSPECCIÓN OCULAR**, mediante entrevistas, por parte del personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva, a efecto de interrogar a los vecinos y transeúntes que se encuentren en las inmediaciones del Callejón de las Américas, entre calle Reforma y América, Barrio Santa Gertrudis, Ecatzingo, Estado de México, con la finalidad de cuestionarles lo siguiente:

- a) Si el lunes dieciocho de junio del presente año, se percataron de la realización de una reunión con los promotores del programa "Prospera", en el que se condicionó la entrega de dicho programa social a cambio del voto a favor del C. Marcelino Robles Flores, candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional.
- b) Si sabe quién o quiénes eran los promotores del programa social "Prospera".
- c) Si sabe quién o quiénes eran los promotores del programa social "Prospera".
- d) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior refiera la hora en que se realizó dicho evento.
- e) Que diga la razón de su dicho.

INSPECCIÓN OCULAR

FECHA Y LUGAR	DESCRIPCIÓN DE TIEMPO Y LUGAR	PREGUNTAS EN LA ENTREVISTA	RESPUESTA A ENTREVISTA
PERSONA 1			
 08 de Junio de 2018 Inmediaciones del Callejón de las Américas, entre calle Reforma y América, Barrio Santa Gertrudis, Ecatzingo, Estado de México.	Posteriormente, siendo las doce horas con cuarenta minutos, y estando situado en el mismo domicilio referido anteriormente, entrevisté a una persona del sexo masculino de aproximadamente un metro con setenta centímetros de estatura, cabello negro, complexión robusta, tez morena clara, ojos color café, edad aproximada cuarenta años, quien dijo llamarse Manuel Roberto Fernández Zarza y ser vecino del referido domicilio, persona que manifestó que en ese momento no contaba con alguna identificación, ante quien me identifiqué como servidor público electoral del instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este Instituto, acto seguido procedí a hacer de su conocimiento el motivo de mi presencia, por lo que, le solicité respondiera las siguientes preguntas:	1.- Si el lunes dieciocho de junio del presente año, se percataron de la realización de una reunión con los promotores del programa "Prospera", en el que se condicionó la entrega de dicho programa social a cambio del voto a favor del C. Marcelino Robles Flores, candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional. 2.- Si sabe quién o quiénes estuvieron presentes. 3.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior refiera la hora en que se realizó la reunión. 4.- Que diga la razón de su dicho.	<p><u>No, no me percaté de alguna reunión en la que vivieran personas a dar programas.</u></p> <p><u>No aplica</u></p> <p><u>No aplica</u></p> <p><u>Porque yo reparto garrafrones de agua y ando repartiendo por estas calles.</u></p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

<p>18 de Junio de 2018</p> <p><i>linmediaciones del Callejón de las Américas, entre calle Reforma y América, Barrio Santa Gertrudis, Ecatzingo, Estado de México</i></p>	<p>Acto continuo y siendo las doce horas con cuarenta y ocho minutos, sobre el mismo domicilio entrevisté a una persona del sexo masculino de aproximadamente un metro con setenta centímetros de estatura, cabello negro, complexión media, tez morena clara, ojos color café, edad aproximada treinta y ocho años, quien dijo llamarse Enrique Hernández Martínez y ser vecino del referido domicilio, persona que manifestó que en ese momento no contaba con alguna identificación, ante quien me identifiqué como servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este Instituto, acto seguido procedí a hacer de su conocimiento el motivo de mi presencia, por lo que, le solicité respondiera las siguientes preguntas:</p>	<p>1.- Si el lunes dieciocho de junio del presente año, se percataron de la realización de una reunión con los promotores del programa "Prospera", en el que se condicionó la entrega de dicho programa social a cambio del voto a favor del C. Marcelino Robles Flores, candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>2.- Si sabe quién o quiénes estuvieron presentes.</p> <p>3.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior refiera la hora en que se realizó la reunión.</p> <p>4.- Que diga la razón de su dicho.</p>	<p><u>No, no vi que hicieran alguna reunión del programa "Prospera", por esta colonia.</u></p> <p><u>No aplica</u></p> <p><u>No aplica</u></p> <p><u>Porque vivió en la siguiente calle.</u></p>
--	---	--	--

PERSONA 3			
<p>18 de Junio de 2018</p> <p><i>Inmediaciones del Callejón de las Américas, entre calle Reforma y América, Barrio Santa Gertrudis, Ecatzingo, Estado de México</i></p>	<p>Continuando, siendo aproximadamente las doce horas con cincuenta y cinco minutos, en la calle señalada con antelación, procedí a entrevistar a una persona del sexo masculino, de aproximadamente un metro con sesenta y ocho centímetros de estatura, cabello canoso, de complexión robusta, tez morena clara, ojos color café oscuro, edad aproximada de sesenta años, quien dijo llamarse Ramiro González González, quien dijo ser vecino del referido poblado y que no contaba con identificación alguna en el momento de la presente diligencia, con quien me identifiqué como servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete respectivo; por lo que procedí a informarle el motivo de mi presencia en ese lugar y a realizar las siguientes preguntas:</p>	<p>1.- Si el lunes dieciocho de junio del presente año, se percataron de la realización de una reunión con los promotores del programa "Prospera", en el que se condicionó la entrega de dicho programa social a cambio del voto a favor del C. Marcelino Robles Flores, candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>2.- Si sabe quién o quiénes estuvieron presentes.</p> <p>3.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior refiera la hora en que se realizó la reunión.</p> <p>4.- Que diga la razón de su dicho.</p>	<p><u>No, no me percaté de que se hubiera realizado alguna reunión del programa "Prospera", no se vio movimiento, porque luego la gente avisa.</u></p> <p><u>No aplica</u></p> <p><u>No aplica</u></p> <p><u>Diario paso por aquí para ir a trabajar.</u></p>

PERSONA 4			
<p>18 de Junio de 2018</p> <p>linmediaciones del Callejón de las Américas, entre calle Reforma y América, Barrio Santa Gertrudis, Ecatingo, Estado de México</p>	<p>PERSONA 4</p> <p>Siendo aproximadamente las trece horas, en el domicilio señalado con antelación; procedí a entrevistar a una persona del sexo femenino, de aproximadamente un metro con sesenta centímetros de estatura, cabello teñido, de compleción delgada, tez blanca, ojos color cafés, edad aproximada de veinticinco años, quien dijo llamarse Ana María Osorio Martínez, quien dijo ser vecina del referido domicilio y que no contaba con identificación alguna en el momento de la presente diligencia, con quien me identifique como servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete respectivo; por lo que procedí a informarle el motivo de mi presencia en ese lugar y a realizar las siguientes preguntas:</p>	<p>1.- Si el lunes dieciocho de junio del presente año, se percataron de la realización de una reunión con los promotores del programa "Prospera", en el que se condicionó la entrega de dicho programa social a cambio del voto a favor del C. Marcelino Robles Flores, candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>2.- Si sabe quién o quiénes estuvieron presentes.</p> <p>3.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior refiera la hora en que se realizó el evento.</p> <p>4.- Que diga la razón de su dicho.</p>	<p><u>No, no me percaté de nada, luego viene gente para dar programas pero uno ni se entera.</u></p> <p><u>No aplica</u></p> <p><u>No aplica</u></p> <p><u>Diario paso por aquí para ir a la escuela.</u></p>
VALORACIÓN			
<p>De la entrevista efectuada en el contenido de la presente tabla, no se advierte que ninguna de las personas entrevistadas haya manifestado elementos probatorios con los cuales se acrediten los hechos denunciados.</p>			

En consecuencia, del análisis comparativo realizado entre la publicidad denunciada y la constatada por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en el acta circunstanciada de inspección ocular se obtiene lo siguiente:

1. En la diligencia en comento se constató que **no contiene similitudes con los hechos denunciados; por lo que se advierte que no es coincidente con los rasgos y descripción denunciada.**
2. Así mismo se desprende que, desde la fecha tres de julio del presente año, **tampoco fue posible hacer coincidir los hechos denunciados.**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En este contexto es prudente aludir que el acta circunstanciada que al ser instrumentada por un servidor público electoral en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber prueba en contrario, tiene valor probatorio pleno¹⁴.

3. Por lo que respecta al domicilio en donde se denunció la existencia de la propaganda motivo de queja ubicada en: Callejón de las Américas, entre calle Reforma y América, Barrio Santa Gertrudis, Ecatingo, Estado de México; no sé advirtió que existieran elementos, que evidencien la infracción denunciada pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, no contiene ninguna característica señalada por el quejoso máxime porque de las personas entrevistadas ninguna manifestó la coincidencia de conocer los hechos motivo de controversia.

Finalmente si bien en cierto que, el quejoso aportó CINCO placas fotográficas, en las cuales se detalla las características de los hechos denunciados, mismas que fueron tomadas en el Municipio de Ecatingo según el dicho de la parte quejosa; no obstante conforme a la pertinencia de la prueba, esta se desestima, lo anterior toda vez que carece de convicción demostrativa de los hechos aquí cuestionados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En las relatadas circunstancias, la documental técnica, conforme al artículo 436, fracción III, 437 y 438¹⁵ del Código Comicial de la Materia, únicamente adquiere la **calidad de indicios**, por lo cual, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculados con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Dichos argumentos tiene como sustento los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la **Tesis XXVIII/2008**, mutatis mutandis (cambiando lo que deba cambiar), y Jurisprudencia 4/2014, de rubros **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"** Y **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

¹⁴ Preceptos legales 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

¹⁵ Artículo 436. *Para los efectos de este Código: I. Serán pruebas documentales públicas: III [...], Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Como consecuencia de lo anteriormente razonado, este Tribunal Electoral del Estado de México, arriba a la conclusión en el sentido de que, con base en el análisis efectuado a los medios de prueba exhibidos por la parte quejosa no fue posible tener por acreditados los hechos denunciados, consistentes en

1. Hacer campaña de desprestigio en contra de la candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional y de la planilla "POR ECATZINGO AL FRENTE".
2. Realizar y promover violencia de género en contra de la candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional y de la planilla "POR ECATZINGO AL FRENTE".
3. Condicionar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En síntesis del asidero probatorio del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, no es posible sostener la **existencia y difusión de los hechos denunciados por la parte quejosa.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que ellos que cuenten con un interés legítimo, pueda alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta transgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Esto, en observancia del criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Derivado de todo lo anterior, es de concluirse que, al no tenerse por acreditados los hechos denunciados, elemento indispensable para actualizar la conducta denunciada, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador, y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza infracción alguna. Lo anterior acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013¹⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**PRESUNCION DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**"

Por tanto, conforme a la metodología señalada en esta resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a los incisos **B), C) y D)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.



Por lo que con base en los anteriores argumentos, este órgano jurisdiccional estima que en el caso concreto, se declara inexistente el objeto motivo de la denuncia por los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

Finalmente por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por la Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal No. 35 de Ecatzingo, Estado de México, en contra de los probables infractores Roció Solís Robles, Partido Político Morena, Partido Del Trabajo, Encuentro Social y Partido Revolucionario Institucional, en términos de la presente resolución.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

